

tud. La presente Declaración entrará en vigor para los Estados miembros que se adhieran a ella treinta días después de la fecha en que dichos Estados notifiquen al Director General de la Agencia el cumplimiento de sus procedimientos internos de aceptación o de aprobación.

c) Duración.

La presente Declaración será aplicable hasta el final del año 2006. Después de esa fecha las disposiciones de la presente Declaración permanecerán en vigor mientras sea necesario para permitir, en su caso, la ejecución de los contratos de lanzamiento concluidos hasta el final del año 2006. Los Participantes se consultarán entre sí a su debido tiempo y como mínimo un año antes de este vencimiento acerca de las condiciones de su renovación.

d) Revisión.

Los Participantes acuerdan reunirse a iniciativa de un tercio de los Participantes o del Director General, con el fin de examinar las disposiciones contenidas en la presente Declaración y su puesta en práctica. En el marco de estos exámenes, el Director General podrá formular propuestas a los Participantes para enmendar el contenido de la presente Declaración. Las enmiendas a las disposiciones contenidas en la presente Declaración serán adoptadas por unanimidad de los Participantes.

IV.3 Arreglo de controversias.

Cualquier controversia entre dos o más Participantes en relación con la interpretación o la aplicación de la presente Declaración que no se haya resuelto mediante la intervención del Consejo de la Agencia, se dirimirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo XVII del Convenio de la AEE.

ESTADOS PARTE

|                    | Fecha depósito<br>Instrumento |    | Entrada en vigor |
|--------------------|-------------------------------|----|------------------|
| ALEMANIA .....     | 17/01/2006                    | AC | 22/12/2006       |
| AUSTRIA .....      |                               |    |                  |
| BÉLGICA .....      | 06/12/2005                    | AC | 22/12/2006       |
| DINAMARCA .....    | 03/02/2006                    | AC | 22/12/2006       |
| ESPAÑA .....       | 12/12/2006                    | AC | 22/12/2006       |
| FINLANDIA .....    | 22/12/2006                    | AC | 22/12/2006       |
| FRANCIA .....      | 09/01/2006                    | AC | 22/12/2006       |
| IRLANDA .....      | 06/12/2005                    | AC | 22/12/2006       |
| ITALIA .....       |                               |    |                  |
| NORUEGA .....      | 01/08/2006                    | AC | 22/12/2006       |
| PAÍSES BAJOS ..... | 15/06/2006                    | AC | 22/12/2006       |
| PORTUGAL .....     | 10/01/2007                    | AC | 10/01/2007       |
| REINO UNIDO .....  |                               |    |                  |
| SUECIA .....       | 13/12/2006                    | AC | 22/12/2006       |
| SUIZA .....        |                               |    |                  |

AC : Aceptación.

La presente Extensión de Declaración entró en vigor de forma general y para España el 22 de diciembre de 2006, de conformidad con lo establecido en el artículo IV.2. de la Declaración.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de abril de 2007.-El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**8446** *CORRECCIÓN de errores de la Orden FOM/870/2007, de 4 de abril, por la que se dictan normas sobre la colaboración del servicio de correos en las elecciones autonómicas, locales y a las Asambleas de Ceuta y Melilla y otros procesos electorales.*

Advertido error en la Orden FOM/870/2007, de 4 de abril, por la que se dictan normas sobre la colaboración del servicio de correos en las elecciones autonómicas, locales y a las Asambleas de Ceuta y Melilla y otros procesos electorales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 82, del día 5 de abril de 2007, se procede a efectuar la siguiente rectificación:

En la página 14847, segunda columna, el párrafo tercero del apartado 7.3, donde dice «...dirijan a las respectivas Juntas Electorales Provinciales, con excepción de los electores...» debe decir «...dirijan a las respectivas Mesas electorales o a las Juntas Electorales Provinciales, con excepción de los electores...»

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

**8447** *LEY 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Illes Balears.*

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La promulgación de la Directiva del Parlamento Europeo 2002/49/CE y su casi inmediata transposición al derecho interno español a través de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido (BOE núm. 276, de 18 de noviembre), han supuesto la plasmación en nuestro ordenamiento jurídico del tratamiento moderno de la contaminación acústica. Esta ley ha alcanzado así mismo un objetivo de gran importancia como es el de aglutinar la dispersión normativa existente hasta ese momento en una sola norma general reguladora de ámbito estatal.

Este nuevo dimensionamiento del concepto de ruido parte de la consideración del mismo como elemento gravemente perturbador del bienestar ciudadano, y la actuación contra y frente al mismo proviene del mandato constitucional de proteger la salud de la ciudadanía (artículo 43 de nuestra carta magna) y el medio ambiente (artículo 45).

Es en este sentido en el que se debe actuar y las Illes Balears, pioneras ya en el año 1987 con la promulgación del Decreto 20/1987, de 26 de marzo, no quieren dejar pasar la oportunidad de seguir actuando en materia de contaminación acústica con una ley que, dando entrada a los nuevos principios emanados de la Unión Europea, recogidos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, sea capaz de conjugar, tarea nada fácil, los indiscutibles derechos al descanso, a la salud y a la intimidad de las personas, con